

**179-A-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el día veintitrés de diciembre de dos mil quince por el \*\*\*\*\* ,  
contra el licenciado Marco Antonio Grande Rivera, ex Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

*a) Objeto del caso*

Al investigado se le atribuye la posible infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto el día veintidós de diciembre de dos mil quince habría solicitado a un motorista de la Corte de Cuentas de la República que lo trasladara al hotel de playa Royal Decameron Salinitas, ubicado en el municipio de Sonsonate, departamento del mismo nombre, utilizando para ello el vehículo placas N-14764.

*b) Desarrollo del procedimiento*

1. Por resolución de las diez horas del día cinco de abril de dos mil dieciséis, se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al Presidente de la Corte de Cuentas de la República (f. 3).

2. Mediante oficio REF-CGA-273-2016 recibido el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Coordinadora General Administrativa de la Corte de Cuentas de la República (CCR) remitió informe del Encargado de Transporte de dicha institución, quien señaló que el vehículo placas N-14764 es propiedad de ésta, el cual desde diciembre de dos mil catorce se encuentra asignado al área de Transporte Oficina Central, cuyo motorista a esa fecha era el señor \*\*\*\*\*.

Indicó que el referido vehículo se utilizaba para el traslado de personal de lunes a viernes, y si era necesario en fines de semana o días festivos, con previa autorización de la Dirección Administrativa de la CCR.

Aclaró que el día veintidós de diciembre de dos mil quince, el vehículo en cuestión fue solicitado de forma verbal por el licenciado Grande Rivera, *“(...) para ser utilizado en misiones de la Segunda Magistratura (...)”*, por lo que el citado medio de transporte fue retirado de las instalaciones de la Corte por la mañana y fue devuelto por la tarde del mismo día.

Asimismo, manifestó que en el romano IV literal b) de las *“Políticas y Procedimientos para el Control y Uso de Vehículos Institucionales”* de la CCR, se encuentran regulados los vehículos

de uso discrecional; y que el responsable del área de Transporte es el señor \*\*\*\*\* (fs. 5 al 8).

3. En la resolución de las diez horas del día quince de julio de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado Marco Antonio Grande Rivera y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 9).

4. Por resolución de las once horas del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió a la Registradora Nacional de Personas Naturales y al Director de Recursos Humanos del a Corte de Cuentas de la República que informaran la dirección del licenciado Marco Antonio Grande Rivera que consta en sus registros; y se ordenó que, una vez obtenida dicha información, se notificara al investigado esta resolución y la de apertura del procedimiento (f. 11).

5. Mediante oficio REF-DRRHH-019/2017 recibido el día nueve de enero de dos mil dieciséis, el Director de Recursos Humanos proporcionó la dirección del licenciado Grande Rivera (f. 14).

Por su parte, el Registro Nacional de las Personas Naturales remitió certificación de la hoja de datos e imagen del Documento Único de Identidad correspondiente al investigado (f. 15), por lo que fue notificado en su dirección de residencia (f.16).

6. Con el escrito presentado el día uno de marzo de dos mil diecisiete junto con prueba documental, el licenciado Marco Antonio Grande Rivera, en ejercicio de su derecho de defensa, señaló que el día veintidós de diciembre de dos mil quince el vehículo placas N-14764 fue utilizado discrecionalmente para cumplir fines institucionales “(...) en el marco de las actividades que como Magistrado tenía que solventar ese día (...)”; que cada magistrado tiene asignados a dos motoristas, “(...) por lo que el acompañamiento que ellos hacen como conductores es en virtud de sus funciones (...) nunca hubo una exigencia o solicitud al motorista subordinado (...) para que empleara tiempo ordinario de labores en actividades que no fueran de las que se les requerían normalmente para el cumplimiento de los fines institucionales (...)” (fs.17 al 33).

7. En la resolución pronunciada a las ocho horas cincuenta minutos del día nueve de mayo de dos mil diecisiete, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor para que se constituyera al Área de Transporte de la Corte de Cuentas de la República y a cualquier otra dependencia de esa entidad a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al licenciado Marco Antonio Rivera Grande, especialmente a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; verificara en los registros administrativos disponibles el uso, asignación y consumo de combustible del vehículo placas N-14764 correspondiente al día veintidós de diciembre de dos mil quince; indagara las actividades encomendadas y ejecutadas por el investigado y el motorista asignado para la conducción del referido automotor; requiriera certificación de los documentos de propiedad, asignación, autorización para la conducción y condiciones de uso del citado vehículo; se apersonara a las instalaciones del hotel de playa Royal

Decameron Salinitas, en el municipio de Sonsonate, para investigar las actividades desarrolladas por el investigado el día en cuestión; y recabara cualquier elemento de prueba útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento de los hechos investigados (f. 34).

8. El instructor designado por el Tribunal, mediante informe de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (fs. 37 al 41), expuso las diligencias efectuadas en el período de prueba, entre éstas las entrevistas efectuadas a los señores: *i)* \*\*\*\*\* de la Corte de Cuentas de la República, quien expuso que en diciembre de dos mil quince, él tenía asignado el vehículo placas N-14764, y que el día veintidós de ese mes y año su jefe inmediato, señor \*\*\*\*\* le solicitó las llaves del referido automotor, pero verificó que al día siguiente éste se encontraba resguardado en el área de transporte; *ii)* \*\*\*\*\* de la Segunda Magistratura de la CCR, manifestó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince, él condujo el vehículo placas N-14764 por órdenes del licenciado Marco Antonio Grande Rivera, transportándolo a las instalaciones del hotel de playa Royal Decameron Salinitas, departamento de Sonsonate, partiendo por la mañana de las oficinas centrales de la CCR y arribando al referido hotel entre las catorce horas con cuarenta y cinco minutos y las quince horas, expresando que en dicho vehículo solamente se trasladaron el licenciado Grande Rivera y su persona, y que luego de un lapso de treinta minutos que esperó en el parqueo, salieron nuevamente rumbo a la Corte, llegando alrededor de las diecisiete horas para resguardar el automotor en cuestión y devolver las llaves del mismo. Expresó que desconoce el motivo de la misión desarrollada por el licenciado Grande Rivera y con quién se reunió, pues únicamente se encargó de conducir el vehículo; y *iii)* \*\*\*\*\* , explicó que cuando llega algún visitante al hotel, se le pregunta si tiene reserva o código de invitado para permitir su ingreso. Puntualizó que en ocasiones un visitante sólo llega a entregar algo a un huésped, en cuyo caso se le pide un documento de identificación, se le da un gafete y se registra su ingreso en un Libro de Novedades, permitiendo que se reúnan en el área de recepción. Indicó que los Libros de Novedades y de Registro de Entrada y Salida de Vehículos no se resguardan por motivos de deterioro, higiene, saturación de espacio, etcétera.

Incorporó como prueba documental: *i)* oficio Ref-Trans-130/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en el cual el Encargado de Transporte de la Corte de Cuentas de la Republica señaló que el día veintidós de diciembre de dos mil quince, el vehículo placas N-14764 fue solicitado de manera verbal por el licenciado Marco Antonio Grande Rivera (f. 43); *ii)* copia de oficio Ref-Trans-01/2016 del día cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Encargado de Transporte plasmó las misiones efectuadas por el vehículo placas N-14764 durante los días veintiuno al veintitrés de diciembre de dos mil quince (fs. 47 y 48); *iii)* oficio REF-DRRHH-510/2017 del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en el cual el Director de Recursos Humanos de la CCR detalla los salarios y bonificaciones percibidas por el licenciado Marco Antonio Grande Rivera durante el año dos mil quince (f. 50); *iv)* oficio Pres-Ref-021-2017

de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, con el cual el Presidente de la CCR remite los documentos que acreditan la propiedad y asignación del vehículo placas N-14764; y el respaldo de entrega y recepción de vales de combustible para el citado automotor durante el período comprendido entre los días uno de diciembre de dos mil quince al veintinueve de enero de dos mil dieciséis (fs. 52 al 57); v) oficio REF-DA-236-2017 del día treinta de junio de dos mil diecisiete, en el cual el Director Administrativo de la CCR informó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince, el motorista \*\*\*\*\* retiró el vehículo placas N-14764 a solicitud de la Segunda Magistratura; y que el licenciado Grande Rivera tenía dos personas a cargo de su seguridad: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (f. 58); vi) Informe del día treinta de junio de dos mil diecisiete, en el cual el Asistente a la \*\*\*\*\* del hotel Royal Decameron Salinitas, expresó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince no se llevó a cabo en ese hotel ningún evento institucional de la Corte de Cuentas de la República, que ese día no existía reserva a nombre del licenciado Grande Rivera, y que cada treinta días se limpia la base de datos del registro de ingreso de vehículos (f. 59).

9. Con el oficio REF-CGA-371-2017 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Coordinadora General Administrativa de la Corte de Cuentas de la República indicó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince el licenciado Marco Antonio Grande Rivera no presentó misiones oficiales al interior (fs. 64 al 67).

10. Por resolución de las ocho horas treinta minutos del día diez de abril de dos mil dieciocho, se ordenó citar al señor \*\*\*\*\*; y se comisionó a la licenciada \*\*\*\*\* para que efectuara el interrogatorio directo del mismo (f. 68).

11. Con el escrito presentado el día tres de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado Marco Antonio Grande Rivera señaló que la asignación de vehículos en la Corte de Cuentas de la República se hace conforme a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al Reglamento de dicha Ley y a las “*Políticas y Procedimientos para el Control y Uso de Vehículos Institucionales*” de la referida institución, la cual establece que los automotores asignados a los magistrados de la Corte serán de uso discrecional.

Agregó que el vehículo fue solicitado de forma verbal “(...) para realizar una vista de cortesía a un funcionario del extranjero que visito nuestro país en su carácter privado y no oficial (...) el vehículo fue utilizado discrecionalmente únicamente para cumplir fines institucionales (...)” [sic].

Consideró que todo funcionario público debe atender invitaciones o asistir a actividades que no son de carácter oficial pero que colateralmente van “aparejadas a la función y cortesía protocolar institucional”.

Apuntó que el motorista que ha sido asignado a cada magistrado sólo cumple sus funciones para facilitar que este último también pueda cumplir los fines institucionales que la Constitución y la Ley le mandan, en un marco de discrecionalidad y confidencialidad a efecto de proteger la integridad física de los funcionarios.

Finalmente, adujo que “(...) se lleva control de la salida y entrada de los vehículos de uso discrecional a la entidad, pero no de las actividades de los Titulares. En esto reside la discrecionalidad en el uso (...) [sic] (fs.73 al 78).

12. El día tres de mayo de dos mil dieciocho, en la audiencia de pruebas, el señor \*\*\*\*\* declaró que labora como motorista de la Corte de Cuentas de la República, que en el año dos mil quince estaba asignado a la Segunda Magistratura de la referida entidad, especificando que en esta área no se llevan bitácoras, y que su horario es desde las seis horas de la mañana, no teniendo hora de salida.

Explicó que el vehículo Toyota Corolla Gris con placas N-14764 es propiedad de la Corte de Cuentas, asignado al área de Transporte, y que el día veintidós de diciembre de dos mil quince él lo condujo hacia el hotel Decameron Salinitas en Sonsonate, por órdenes de su jefe, el licenciado Marco Antonio Grande Rivera.

Indicó que ese día alrededor de las diez de la mañana estaba en las oficinas de la Segunda Magistratura de la CCR cuando su jefe le pidió ir a Transporte pues les iban a dar un vehículo y el señor \*\*\*\*\* , Encargado de esa área, les asignó el automotor placas N-14764.

Manifestó que aproximadamente a las trece horas salió junto con el licenciado Grande Rivera hacia el hotel Decameron, que al llegar dejó a su jefe en el lobby y él se fue a estacionar al parqueo, esperando la llamada de aquél cuando se desocupara.

Expuso que, luego de unos cuarenta y cinco minutos, se retiraron como a las dieciséis horas aunque se percató que alguien les tomó una fotografía, y volvieron a la Corte aproximadamente a las diecisiete horas quince minutos.

Agregó que ni en el camino de ida ni al regreso su jefe no le comentó el motivo de la visita a ese lugar, y que no se documentó esta salida “(...) porque fue un pedido especial (...)”, pues cuando un Magistrado necesita un vehículo, sólo se pide y no se llevan bitácoras.

Aclaró que cuando un carro con placas nacionales se destina para dirigirse a una Alcaldía por ejemplo, se hace una “(...) orden de trabajo (...)”, en la cual se apunta la salida y la entrada, y que en este caso “(...) quizás fue un imprevisto (...)”.

Por su parte, en la misma audiencia el licenciado Marco Antonio Grande Rivera declaró que los hechos están claros, que la asignación de automotores se hace conforme a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Reglamento General de Tránsito, en las que se regulan los vehículos de uso discrecional que no tienen restricción de ningún tipo; y que las “*Políticas y Procedimientos para el Control y Uso de Vehículos Institucionales de la Corte de Cuentas de la República*” retoman este tema.

Explicó que cuando a un Magistrado le asignan un vehículo, éste pasa a ser de uso discrecional, y que el día en que ocurrió el hecho que se le atribuye no pudo utilizar el que tenía asignado, por lo cual se comunicó con el Jefe de Transporte y le dieron uno con placas nacionales.

Precisó que habían venido personas de la Contraloría de Guatemala en su carácter particular, quienes se hospedaban en ese hotel y por ello los fue a saludar, y que los funcionarios

no informan previamente ni a los motoristas ni a los de seguridad dónde van a ir. Finalmente manifestó que no objeta ni niega los hechos (fs. 79 al 80).

13. En la resolución de las diez horas treinta minutos del día ocho de mayo de este año, se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 81).

14. Con el escrito presentado el día dieciocho de mayo del presente año, el licenciado Grande Rivera ratificó los puntos expuestos en sus escritos anteriores, destacando que “(...) el uso del vehículo mencionado en la presente investigación sucedió en el contexto de la realización de una visita de cortesía que visito, en su carácter privado, el país por esos días (...)” [sic] y consideró que ninguna unidad organizativa lleva un control de misiones oficiales y de las actividades colaterales de los titulares de la CCR y de cualquier Órgano u entidad estatal, “(...) pues ello supondría una falla de seguridad grave que podría afectar la seguridad física de los funcionarios (...)” [sic] (fs. 84 al 86).

## **II. Fundamento jurídico.**

### *a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.*

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad

sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) *Infracción atribuida.*

En el presente procedimiento se atribuye al licenciado Marco Antonio Grande Rivera la posible infracción del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, y de la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulados en los artículos 5 letra a), y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto el día veintidós de diciembre de dos mil quince habría solicitado a un motorista de la Corte de Cuentas de la República que lo trasladara al hotel de playa Royal Decameron Salinitas, ubicado en el municipio de Sonsonate, departamento del mismo nombre, utilizando para ello el vehículo placas N-14764.

La Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

2. Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha

de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

Finalmente, debe considerarse que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual es totalmente contrario a la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. La norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

b) *Prueba aportada.*

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

i) Oficio Ref-Trans-76/2016 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el cual el Encargado de Transporte de la Corte de Cuentas de la República informó que el vehículo placas N 14764 es propiedad de ésta y que desde diciembre de dos mil catorce se encuentra asignado al área de Transporte Oficina Central, cuyo motorista es el señor \*\*\*\*\*; que el día veintidós de diciembre de dos mil quince, el vehículo en cuestión fue solicitado de forma verbal por el licenciado Grande Rivera, “(...) para ser utilizado en misiones de la Segunda

Magistratura (...)", por lo que el citado medio de transporte fue retirado de las instalaciones de la Corte por la mañana y fue devuelto por la tarde del mismo día (f. 6).

ii) Copia simple de las "Políticas y Procedimientos para el Control y Uso de Vehículos Institucionales" de la Corte de Cuentas de la República (fs. 20 al 33).

iii) Copia de oficio Ref-Trans-01/2016 del día cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Encargado de Transporte plasmó las misiones efectuadas por el vehículo placas N-14764 durante los días veintiuno al veintitrés de diciembre de dos mil quince (fs. 47 y 48).

iv) Oficio REF-DRRHH-510/2017 del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en el cual el Director de Recursos Humanos de la CCR detalla los salarios y bonificaciones percibidas por el licenciado Marco Antonio Grande Rivera durante el año dos mil quince (f. 50).

v) Copia de la tarjeta de circulación del vehículo placas N-14764 (f. 54).

vi) Copias de requerimiento de combustible para el vehículo placas N-14764 durante el período comprendido entre los días uno de diciembre de dos mil quince al veintinueve de enero de dos mil dieciséis (fs. 56 y 57).

vii) Oficio REF-DA-236-2017 del día treinta de junio de dos mil diecisiete, en el cual el Director Administrativo de la CCR informó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince, el motorista \*\*\*\*\* retiró el vehículo placas N-14764 a solicitud de la Segunda Magistratura; y que el licenciado Grande Rivera tenía dos personas a cargo de su seguridad: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (f. 58).

viii) Informe del día treinta de junio de dos mil diecisiete, en el cual el \*\*\*\*\* del hotel Royal Decameron Salinitas, expresó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince no se llevó a cabo en ese hotel ningún evento institucional de la Corte de Cuentas de la República, que ese día no existía reserva a nombre del licenciado Grande Rivera, y que cada treinta días se limpia la base de datos del registro de ingreso de vehículos (f. 59).

ix) Oficio REF-CGA-371-2017 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Coordinadora General Administrativa de la Corte de Cuentas de la República indicó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince el licenciado Marco Antonio Grande Rivera no presentó misiones oficiales al interior (fs. 64 al 67).

x) Declaración del testigo \*\*\*\*\* recibida en audiencia de prueba el día tres de mayo de dos mil dieciocho (fs. 79 al 80).

Por otra parte, no será valorada la documentación que consta a f. 55 por referirse a una época que supera el período investigado.

*d) Valoración de la prueba y decisión del caso.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado convencimiento de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

*1) De la calidad de servidor público del investigado.*

Según Decreto N.º 769 de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial N.º 147, Tomo 404, del día trece de agosto de ese año, la Asamblea Legislativa eligió al licenciado Marco Antonio Grande Rivera como Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República, por lo cual en el año dos mil quince se desempeñaba como tal.

*2) De la propiedad del vehículo placas N-14764 y su asignación al área de Transporte.*

El vehículo placas N-14764 marca Toyota, modelo Corolla XLI, color gris, año dos mil, es propiedad de la Corte de Cuentas de la República, y desde diciembre de dos mil catorce se encuentra asignado al área de Transporte de la Oficina Central, cuyo motorista es el señor \*\*\*\*\* (fs. 6 y 54).

*3) De la utilización del vehículo placas N-14764 el día veintidós de diciembre de dos mil quince.*

El día veintidós de diciembre de dos mil quince, el vehículo placas N-14764 fue prestado al licenciado Grande Rivera “(...) para ser utilizado en misiones de la Segunda Magistratura (...)”, por lo que el citado medio de transporte fue retirado de las instalaciones de la Corte por el motorista \*\*\*\*\* en horas de la mañana y fue devuelto por la tarde del mismo día (fs. 6, 47, 58).

Ahora bien, el señor \*\*\*\*\* indicó en la audiencia de pruebas, que ese día aproximadamente a las trece horas utilizó el vehículo placas N-14764 para dirigirse hacia el hotel Royal Decameron Salinitas en Sonsonate, por órdenes de su jefe, el licenciado Marco Antonio Grande Rivera, y que solamente los dos se transportaban en el mismo.

De hecho, en la referida audiencia el propio investigado no objetó ni negó los hechos; incluso, en el escrito mediante el cual responde el traslado conferido, admitió haber utilizado el automotor antes citado para conducirse al hotel Decameron.

Además, el motorista \*\*\*\*\* declaró que al llegar al hotel, dejó a su jefe en el lobby y él se fue a estacionar al parqueo, y que luego de unos cuarenta y cinco minutos, se retiraron como a las dieciséis horas y volvieron a la Corte aproximadamente a las diecisiete horas quince minutos.

También, el testigo manifestó desconocer el motivo de la visita a ese lugar, y que no se documentó esta salida “(...) porque fue un pedido especial (...)”.

Aclaró que cuando se destina un vehículo con placas nacionales a una misión oficial se hace una “(...) orden de trabajo (...)”, en la cual se apunta la salida y la entrada y precisó que cuando un Magistrado necesita un vehículo, sólo se pide y no se llevan bitácoras.

Ahora bien, debe destacarse que en el transcurso del presente procedimiento, se ha verificado que no existe ningún tipo de registro donde se haya consignado la misión realizada el día veintidós de diciembre de dos mil quince.

Ciertamente, el Asistente a la Presidencia del hotel Royal Decameron Salinitas, informó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince no se llevó a cabo en ese hotel ningún evento institucional de la Corte de Cuentas de la República (f. 59).

Por su parte, la Coordinadora General Administrativa de la Corte de Cuentas de la República indicó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince el licenciado Marco Antonio Grande Rivera no presentó misiones oficiales al interior (fs. 64 al 67).

4) *De los vehículos de uso discrecional.*

El art. 24 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el uso de los vehículos del Estado se clasifica en discrecional y administrativo general u operativo.

El art. 61 N.º 1 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establece que la clasificación de un vehículo como de uso discrecional supone, en principio, que el mismo no tendrá “restricciones para su uso en todo tiempo”.

Según el romano IV letra b) de las *“Políticas y Procedimientos para el Control y Uso de Vehículos Institucionales de la Corte de Cuentas de la República”*, los vehículos de uso discrecional serán únicamente los asignados a la Presidencia de la Institución, Primera y Segunda Magistratura y su uso será a discreción de dichos funcionarios.

En su escrito de defensa, el licenciado Marco Antonio Grande Rivera argumentó que el vehículo fue utilizado discrecionalmente para cumplir fines institucionales “(...) en el marco de las actividades que como Magistrado tenía que solventar ese día (...)”; y posteriormente aclaró que el automotor se usó “(...) para realizar una vista de cortesía a un funcionario del extranjero que visito nuestro país en su carácter privado y no oficial (...)” [sic].

Consideró que todo funcionario público debe atender invitaciones o asistir a actividades que no son de carácter oficial pero que colateralmente van “aparejadas a la función y cortesía protocolar institucional”.

Finalmente, opinó que “(...) se lleva control de la salida y entrada de los vehículos de uso discrecional a la entidad, pero no de las actividades de los Titulares. En esto reside la discrecionalidad en el uso (...)” [sic] (fs.73 al 78).

En la audiencia de prueba, el investigado señaló que habían venido personas de la Contraloría de Guatemala en su carácter particular, quienes se hospedaban en ese hotel y por ello los fue a saludar.

Al respecto, aun cuando el art. 61 N.º 1 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establezca que los vehículos de uso discrecional no tendrán restricciones para su utilización, es preciso indicar que la Ley de Ética Gubernamental es una norma que, por su jerarquía, especialidad y vigencia posterior, predomina sobre dicha norma, por lo cual, como lo indicó este Tribunal en la resolución del 3/IV/2014, procedimiento referencia 59-A-13, los vehículos de uso discrecional deben ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados; ello en aras de hacer efectivo el principio de primacía del interés público y otros propios de la Ética Pública.

Por supuesto, la discrecionalidad no puede suponer un uso arbitrario, pues ante todo, se trata de bienes públicos afectos a fines de igual naturaleza.

Sobre el particular, se reitera que la utilización de los bienes públicos no puede estar regida por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen*.

Así, si bien el investigado aseveró que el día antes citado utilizó el vehículo placas N-14764 para ir a saludar a funcionarios guatemaltecos que visitaban el país en su carácter particular y se hospedaban en el hotel Decameron Salinitas.

En este procedimiento no consta ningún documento que corrobore esta visita protocolaria, que, en todo caso, al no tratarse de un asunto de interés de la CCR, no tiene carácter institucional; y al haberse utilizado el automotor *discrecionalmente para cumplir fines institucionales* -como lo refiere el investigado- no se documentó que su uso en esa fecha estuviera destinado al cumplimiento de la función pública.

En definitiva, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, puede colegirse que el día veintidós de diciembre de dos mil quince el licenciado Marco Antonio Grande Rivera utilizó el vehículo placas N-14764 para dirigirse al hotel de playa Royal Decameron Salinitas, ubicado en el municipio de Sonsonate, departamento del mismo nombre, para realizar una visita de carácter eminentemente particular sin relación alguna con los fines institucionales de la CCR, por lo que infringió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

5. De la solicitud efectuada al señor \*\*\*\*\**, motorista de la Corte de Cuentas de la República.*

El señor \*\*\*\*\* afirmó que el día veintidós de diciembre de dos mil quince condujo el vehículo placas N-14764 hacia el hotel Decameron Salinitas por órdenes de su jefe, el licenciado Marco Antonio Grande Rivera.

Fue claro al decir que tiene como función conducir al personal, que ese día alrededor de las diez de la mañana estaba en las oficinas de la Segunda Magistratura de la CCR cuando su jefe le pidió ir a Transporte pues les iban a dar un vehículo, y que aproximadamente a las trece horas salieron rumbo al hotel Decameron en Sonsonate, desconociendo el motivo de la visita a ese lugar.

Por su parte, el licenciado Grande Rivera expresó que cada magistrado tiene asignados a dos motoristas, “(...) por lo que el acompañamiento que ellos hacen como conductores es en virtud de sus funciones (...) nunca hubo una exigencia o solicitud al motorista subordinado (...) para que empleara tiempo ordinario de labores en actividades que no fueran de las que se les requerían normalmente para el cumplimiento de los fines institucionales (...)” (fs.17 al 33).

Sin embargo, como se estableció previamente, no se acreditó el cumplimiento de un fin institucional con la visita al hotel Decameron sino una visita a una persona que se encontraba en

el país en su carácter particular y no en calidad de funcionario, y el señor \*\*\*\*\* sólo obedecía órdenes de su jefe inmediato, es decir el licenciado Grande Rivera.

Es más, el mismo motorista especificó que no se documentó esta salida “(...) *porque fue un pedido especial (...)*”.

De lo anterior, se colige que el licenciado Grande Rivera, en su calidad de Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República, solicitó al señor \*\*\*\*\* , motorista de dicha entidad, que lo condujera al hotel Royal Decameron Salinitas, sin que documentara la finalidad institucional de esta visita, que, por el contrario, según lo manifestado por el mismo Magistrado, no tenía relación con las funciones que competen a la CCR, transgrediendo con ello la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

Y es que si bien el señor \*\*\*\*\* en su calidad de motorista le correspondía trasladar personal de la CCR, esta conducción debía realizarse *siempre* en el contexto de finalidades institucionales y no para desplazamiento de servidores públicos de la institución hacia lugares donde realicen actividades de interés particular, como ocurrió en el presente caso.

Tales conductas resultan antagónicas al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

### **III. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el licenciado Grande Rivera cometió las conductas constitutivas de transgresión a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, es decir, en diciembre de dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son,

pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al licenciado Marco Antonio Grande Rivera, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

En el caso de mérito, el día veintidós de diciembre de dos mil quince el licenciado Grande Rivera solicitó al señor \*\*\*\*\*, motorista de la CCR, que condujera el vehículo placas N-14764 para dirigirse al hotel de playa Royal Decameron Salinitas, ubicado en el municipio de Sonsonate, departamento del mismo nombre, lugar donde incluso fue fotografiado por una persona, sin que se haya documentado el fin institucional que se pretendía cumplir con ello, y más bien tratarse de una visita de carácter particular no vinculada con la competencia de la CCR.

Es más, la indebida utilización de los recursos institucionales fue reportada en redes sociales, por lo cual fue de conocimiento público; y la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, al recibir el aviso, remitió la información a este Tribunal.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.*

El licenciado Grande Rivera se benefició directamente con la utilización del vehículo propiedad de la Corte de Cuentas y con la conducción del motorista institucional, aprovechándose también del combustible sufragado con fondos públicos.

*iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.*

La conducta del investigado ocasionó *un daño al erario de la Administración Pública*, pues el vehículo y el motorista empleados para un fin no institucional dejaron de estar afectos a la satisfacción de verdaderas necesidades atendibles por la Corte de Cuentas de la República.

Adicionalmente, el uso del vehículo placas N-14764 para un fin particular supuso *una afectación del recurso* no sólo por el desvalor que se produce en el automotor cada vez que es utilizado, sino también que éste fue empleado por el infractor para dirigirse hacia Sonsonate, es decir recorrió una distancia de más de noventa kilómetros, lo que implicó directamente una depreciación del mismo.

*iv) De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.*

En el año dos mil quince, época en la cual el licenciado Grande Rivera cometió las infracciones a la ética, éste devengó un total de cuarenta mil trescientos noventa y nueve dólares con cincuenta y seis centavos (\$40,399.56) anuales en concepto de salario (f. 50).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido, y el daño económico ocasionado a la Administración Pública, el monto de la multa impuesta al licenciado Marco Antonio Grande Rivera asciende a tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la referida conducta, equivalente a setecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con diez

centavos (US\$755.10) por la infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el art. 5 letra a) de la LEG; y a tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por la transgresión de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* establecida en el art. 6 letra f) de la LEG; por lo cual el monto total de la multa impuesta equivale a seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigentes al momento de dicha conducta, equivalentes a mil quinientos diez dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$1510.20).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sanciónase* al licenciado Marco Antonio Grande Rivera, ex Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República, con una multa total de mil quinientos diez dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$1510.20), por haber transgredido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y la prohibición ética *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN